

Capítulo IV

Participación Democrática

Cuáles son los principales cambios respecto del actual sistema

I Participación democrática y herramientas digitales.

III Garantía estatal de participación democrática, sin discriminación, incluidas las personas privadas de libertad.

IV Se crea la iniciativa popular de ley.

V Se establece la iniciativa de derogación de ley.

VI Posibilidad de que voten

los adolescentes a partir de los 16 años.

VII Obligación estatal de proporcionar todos los medios necesarios para que las personas puedan votar, incluidos los privados de libertad.

VIII Escaños reservados para pueblos indígenas a nivel nacional, regional y comunal.

IX Deber estatal de incentivar la participación en las elecciones de las diversidades y disidencias sexuales y de género.

X Reconocimiento constitucional del Servicio Electoral (Servel), y nueva regulación.

¿De qué trata este capítulo?

Este capítulo regula los mecanismos de participación, sufragio y sistema electoral. Si bien es extenso para un texto constitucional, es relativamente breve en relación con los demás de la propuesta (art. 151 al 164). Está íntimamente ligado a temas como la plurinacionalidad, derechos fundamentales, sistema político, entre otros, por lo que, para su cabal entendimiento y alcance, es preciso concordar con algunos de los otros capítulos de la propuesta de la Convención.

El proyecto establece innovaciones que escapan de la generalidad de las Constituciones y sistemas electorales. El primero es el de los **escaños reservados**, y el segundo la posibilidad de **sufragio desde los 16 años**. Asimismo, se garantiza el ejercicio de los derechos políticos a las personas privadas de libertad.

Finalmente, se incorpora a la Constitución el **Servicio Electoral (Servel)**, cuya regulación difiere de la actual tanto en su generación, estructura y funciones.

Principales Artículos

Artículo 152

1 La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. **Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia**, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.

2 Los poderes públicos **deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país**. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

3 La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más

alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

Artículo 153

1 El Estado deberá **garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa**, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 154

1 Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

Artículo 117

1 Las personas que tienen la nacionalidad chilena son ciudadanas y ciudadanos de Chile. Las que pierdan aquella, perderán también la ciudadanía.

2 Asimismo, serán ciudadanas y ciudadanos las personas extranjeras asentadas en Chile por al menos cinco años. En este caso, se perderá la ciudadanía si cesa el asentamiento.

3 El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niñas, niños, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.

Artículo 157

1 La **iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, a la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales**.

Artículo 158

1 Un grupo de personas habilitadas para sufragar, **equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral**, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más

leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.

Artículo 160

1 El sufragio es universal, igualitario, libre, directo, personal y secreto. **Es obligatorio para quienes hayan cumplido dieciocho años y voluntario para las personas de dieciséis y diecisiete años y para las chilenas y los chilenos que vivan en el extranjero**. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

2 Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

3 El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares responderá a las instituciones que indique la ley.

4 Las chilenas y los chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos y consultas nacionales, elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

5 Las personas extranjeras acaudadas por al menos cinco años en Chile podrán ejercer este derecho en los casos y las formas que determinen la Constitución y la ley.

6 La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

Artículo 162

1 En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal se establecen **escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas cuando corresponda y en proporción a su población dentro del territorio electoral respectivo**. Sus requisitos, forma de postulación, número y mecanismos de actualización serán determinados por la ley.

2 Podrán votar por estos escaños solo quienes pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado **Registro Electoral Indígena**. Dicho registro será elaborado y administrado por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que conservan los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanas y ciudadanos que se auto identifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

3 Se creará un **registro del pueblo tribal afrodescendiente** chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.

Artículo 5

1 Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad del Estado.

2 Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Changó, Kawéshar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

3 Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio

de la libre determinación, los derechos colectivos e individuales de los cuales son titulares y su efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación política en órganos de elección popular a nivel comunal, regional y nacional, así como en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones.

Artículo 163

3 La ley generará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.

Artículo 164

1 Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.

2 La dirección superior del Servicio Electoral corresponde a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

3 Dicho consejo está integrado por **cinco consejeras y presidentes designados por el Congreso o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones**, en sesión conjunta y por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. Durarán **ocho años en sus cargos**, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

4 Las consejeras y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la Presidenta o del Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes.

5 En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, es función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.

Artículo 191

2 Los pueblos y naciones indígenas deberán ser consultados y otorgarán el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.

¿Qué cambia respecto de la situación constitucional actual?

a• Participación democrática y herramientas digitales. La propuesta dispone que la ley debe regular la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en el proyecto, considerando también "la más amplia información" (art. 152.3). Y, además, se establece que **cada órgano estatal debe disponer de los de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana** (art. 152.2).

b• Garantía estatal de participación democrática, sin discriminación, incluidas las personas privadas de libertad. La Convención propone que al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, le corresponderá garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección (art. 153.1), pero **sin establecer ningún requisito para ello**. De hecho, se establece que **las personas privadas de libertad no pueden sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena** (art. 30). Es así concordante con que no se haya exigido no haber sido condenado a pena aflictiva como pérdida de requisito para ser ciudadano (art. 117), como lo es en la actualidad (art. 13 y 14).

c• Iniciativa popular de ley. El art. 157.1 del proyecto permite que **un grupo de personas habilitadas para votar equivalente a un 3% del último padrón electoral**, puedan presentar iniciativas populares de ley. Estas iniciativas no podrán referirse a tributos, a la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales (art. 157.3).

d• Iniciativa de derogación de ley. Según el art. 158 del proyecto **un grupo de personas habilitadas para votar equivalente al 5% del último padrón electoral**, puede presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes. La propuesta deberá ser sometida a referéndum.

e• Posibilidad de que voten los adolescentes. La Convención propone que las personas puedan votar al cumplir 16 años (art. 160.1). Se sigue así el modelo de la Constitución de Ecuador, la que dispone que "El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad" (art. 62.2).

f• Obligación estatal de proporcionar todos los medios necesarios para que las personas puedan votar, incluidos los privados de libertad. La Convención propone que ninguna autoridad u órgano podrá impedir el ejercicio del derecho a votar, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo (art. 160.2). Dado que la

propuesta no determinó mayores requisitos para ser ciudadano, el Estado tendría que realizar todos los esfuerzos necesarios para que los privados de libertad puedan sufragar, incluidas las personas condenadas a pena aflictiva. Esto porque en el proyecto no se pierda de la calidad de ciudadano por haber sido condenado a este tipo de sanción (artículo art. 117).

g• Escaños reservados para pueblos indígenas a nivel nacional, regional y comunal. La Convención propone expresamente que **en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal se establecen escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas**. Además, que el número de escaños y su actualización será determinado por ley (art. 162.1). Es preciso tener presente que las leyes en la propuesta de la Convención serán creadas por un Congreso de carácter plurinacional (art. 152), como también la forma de

Estado, plurinacional, conformado por al menos once pueblos y naciones indígenas Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Changó, Kawésgar, Yagán, Selk'nam, y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley (art. 5).

h• Deber estatal de incentivar la participación en las elecciones de las diversidades y disidencias sexuales y de género. El proyecto dispone que la ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales (art. 163.3).

i• Nueva regulación para el Servel. La propuesta cambia la estructura del Servel, su sistema de dirección y funciones. Se indica que tendrá carácter autónomo, y su regulación en detalle se llevará a cabo por la ley (art. 164).

